

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 686793105001-2024-0006-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ANGELA MARIA GOMEZ DE ALARCON**, contra la **AFP PROTECCION** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Aportar certificado de existencia y representación legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION**, tal como lo establece el art. 26-4 del C. P. T. y de la S.S.

2º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Eliminar de las pretensiones de la demanda lo atinente a fundamentos legales y jurisprudenciales, toda vez que es aspecto a exponer en acápite diferente como lo sería en fundamentos y razones de derecho.

b) Se complemente la pretensión sexta de la demanda, indicando de manera clara, concreta y precisa la data por la que solicita condena por indexación y hasta cuándo debe impartirse tal condena.

3º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Adicionar lo señalado en el hecho 3º, indicando de manera clara, concreta y precisa la data para la cual se consolidó el traslado del demandante al régimen de ahorro individual administrado por el fondo privado PROTECCION, debiendo tener presente que una es la fecha en que se suscribe el formulario de afiliación y otra, la data para la cual se efectúa el traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por los Fondos de Pensiones Privados.

b) Determinar la relevancia de lo señalados en el hecho 4º con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe proceder a su eliminación.

c) Evitar enunciar como fundamentos fácticos de la demanda, remisión a acápite probatorio, enunciación de fundamentos legales y jurisprudenciales, toda vez que ello resulta antitécnico e incluso son aspectos a exponer en acápite diferente. Tal situación se vislumbra en aparte del hecho 6º, aparte del hecho 8, aparte del hecho 11, aparte de hecho 14, aparte del hecho 15, aparte del hecho 17, aparte del hecho 18, y hecho 25 de la demanda.

d) Eliminar el cuadro inserto en el hecho 7 de la demanda, toda vez que ello resulta ser meramente ilustrativo. Tal aspecto bien puede incluirlo en fundamentos y razones de derecho.

e) Eliminar el hecho 20, toda vez que lo allí expuesto se constituye en apreciación personal de la apoderada de la parte actora y no un verdadero fundamento fáctico de la demanda.

f) Complementar lo señalado en los hechos 11, 14, 15, 17y 19, indicando el lugar -ciudad- en donde efectúo la reclamación administrativa del respectivo derecho ante COLPENSIONES

4º. El Juzgado, como medida de dirección temprana del proceso, ordena a la parte demandante, aportar en forma completa la reclamación administrativa elevada ante COLPENSIONES, con fecha 27 de noviembre de 2023.

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que, dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ANGELA MARIA GOMEZ DE ALARCON**, contra la **AFP PROTECCION** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2. Se reconoce y tiene a la abogada **DORA INES RIBERO ROJAS**, portadora de la Tarjeta profesional No. 100.557 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la CC. 37.890.061, para que actúe como apoderada especial de **ANGELA MARIA GOMEZ DE ALARCON**, en los términos y para los fines del memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ffe620cf2c4da8f8d7b840eaa917776a936068ccbb655d66266c64f55ff20f**

Documento generado en 19/01/2024 04:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>